

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1672

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	JENIFFER MARTINEZ SALAZAR
Causante:	JAIRO ELIAS MARTINEZ ESCOBAR
Radicado	190014003003-2023-00413-00

En la fecha, viene a Despacho, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulada por JENIFFER MARTINEZ SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial, siendo el causante el señor JAIRO ELIAS MARTINEZ ESCOBAR, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 488 del Código General del Proceso, así como también las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. De la lectura del poder y escrito de demanda se extrae que existe inconsistencia en relación con los datos del bien inmueble, como quiera que en el poder se menciona una nomenclatura que difiere a la real del predio, actuación que deberá ser corregida.

A su vez, en el poder no se hace mención de los demás herederos que deben concurrir al proceso, actuación que deberá subsanarse.

2. Del acápite de *"BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE"*, se refiere que el avalúo catastral del bien inmueble corresponde a la suma de (\$74.328.000) y en el total del activo herencial se indica que corresponde al valor (\$37.164.000), aspectos de los cuales, se requiere que el apoderado aclare, como quiera que no guarda relación con lo descrito y no se determina porqué se indica que el activo total es la última suma indicada.
3. Del acápite de *PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES* se requiere que se modifique la parte inicial de lo descrito en la *PARTIDA UNICA*, como quiera que refiere: *"el 50% del 100%, de todos los derechos de dominio para los herederos señores: ROVIRA BOLAÑOS SANCHEZ, JAIRO, JUAN PABLO, DIEGO FERNANDO MARTINEZ BOLAÑOS Y JENIFFER MARTINEZ SALAZAR, herederos del señor JAIRO ELIAS MARTINEZ ESCOBAR"*, sin que se evidencie claridad sobre lo que pretende indicar; al respecto, es del caso señalar que se debe tener en cuenta el artículo 1047 del Código Civil Colombiano para su respectiva repartición.
4. Las falencias advertidas en los numerales 1° y 2° deberán tenerse en cuenta al momento de presentar los inventarios y avalúos; en este evento se requiere únicamente el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, así mismo el avalúo de los bienes relictos conforme lo establecen los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P., actuación que no se presentó debidamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. No se aportó el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como tampoco el avalúo catastral que se requieren para determinar el valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-54749 y a fin de establecer la cuantía de la presente sucesión y su competencia. - Art 26 numeral 5 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía formulada por JENIFFER MARTINEZ SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial, siendo el causante el señor JAIRO ELIAS MARTINEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ISMAEL HURTADO CARDOZO, portador de la T.P. No. 170.768 del C.S. de la J, correo electrónico: ismaelhurtadocardozo@hotmail.com, en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE